



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1157/2021

ACTOR: OMAR ALFONSO BARRERA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** en el presente juicio, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Accionante, Demandante o Promoviente	Omar Alfonso Barrera Hernández
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Conferencia	Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos del Congreso del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Morelos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en los artículos 3 fracción II inciso c) y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Junta	Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Resolución impugnada	controvertida	o	Emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/188/2021-2
Tribunal Electoral o TEPJF			Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable			Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. **Solicitud de licencia.** El dos de marzo del presente año, el Actor solicitó licencia sin goce de sueldo a la Junta respecto del cargo de titular de la Dirección del Instituto, durante el periodo comprendido del tres de marzo al quince de junio, con la finalidad de participar en el proceso electoral local en Morelos.

II. **Solicitud de devolución.** Al haber seguido recibiendo las dos quincenas correspondientes al mes de marzo de la presente anualidad, mediante escrito de nueve de abril de la anualidad que transcurre, el Promovente solicitó a la Junta se le informara el mecanismo para hacer la devolución correspondiente.

III. Juicio local.

1. **Demanda.** Ante la falta de respuesta de la Junta, el diecinueve de abril del año en curso el Accionante promovió Juicio local ante el Tribunal local –aduciendo la omisión de responder sus peticiones—, con el que se integró el expediente **TEEM/JDC/188/2021-2**.

2. **Resolución.** El veintiocho de abril posterior el Tribunal local resolvió el Juicio local en los términos siguientes:

“(…)

QUINTO. EFECTOS DE SENTENCIA

DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES 8 Y 35 Y CON EL FIN DE CUMPLIR CON EL DERECHO DE PETICIÓN DEL ACTOR, **SE ORDENA A LA DIPUTADA ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1157/2021

MORELOS, CONTESTAR DE MANERA FUNDADA AL ACTOR; PARA ELLO SE VINCULA AL **PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, PARA QUE DENTRO DE LAS **VEINTICUATRO HORAS** CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, CON LIBERTAD DE DECISIÓN DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, NOTIFICÁNDOLO PERSONALMENTE DE MANERA INMEDIATA.

UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, ES DECIR, EMITIDA LA RESPUESTA Y NOTIFICADO PERSONALMENTE AL ACTOR, DEBERÁ INFORMARLO INMEDIATAMENTE A ESTE TRIBUNAL CON LAS **CONSTANCIAS IDÓNEAS** PARA ACREDITAR LAS ACCIONES LLEVADAS A CABO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE:

RESUELVE

PRIMERO. RESULTAN **FUNDADOS** LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR CIUDADANO OMAR ALFONSO BARRERA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. SE **ORDENA** A LA DIPUTADA **ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ**, EN SU CARÁCTER DE **PRESIDENTA DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, CONTESTAR DE MANERA FUNDADA AL ACTOR; PARA ELLO SE VINCULA AL **PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, PARA QUE DENTRO DE LAS **VEINTICUATRO HORAS** CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, CON LIBERTAD DE DECISIÓN DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA LICENCIA SIN GOCE DE SUELTO, NOTIFICÁNDOLO PERSONALMENTE DE MANERA INMEDIATA.

(...)"

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la Resolución controvertida, el dos de mayo del año en curso, el Accionante presentó Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, dirigido a esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Recibido en su oportunidad el medio de impugnación en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente acordó formar el expediente **SCM-JDC-1157/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Radicación y admisión. El diez de mayo posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, mientras que el doce siguiente admitió a trámite la demanda.

4. Promoción. El veintinueve de mayo del año en curso, el Promovente presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, con la finalidad de remitir la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente **TEEM/JDC/304/2021-2** en los términos siguientes:

“(…)

SEXTO. EFECTOS. EN TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN LA PRESENTE SENTENCIA, EN ARAS DE PRIVILEGIAR LA TUTELA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCER EL CARGO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE **REVOCA** EL ACUERDO DE FECHA DOCE DE ABRIL, FORMULADO MEDIANTE ACTA NÚMERO 68 DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS; EN CONSECUENCIA SE **ORDENA** A LA PRESIDENTA DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, A EFECTO DE QUE DE MANERA INMEDIATA INSTRUYA A LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE AUTORICE LA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO AL CIUDADANO OMAR ALFONSO BARRERA HERNÁNDEZ, MISMA QUE DEBERÁ COMPRENDER DEL DÍA TRES DE MARZO AL QUINCE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

PARA EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR SE CONCEDE A LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS UN **PLAZO DE TRES DÍAS NATURALES**, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, LA RESPONSABLE DEBERÁ INFORMAR AL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DE UN PLAZO DE **VEINTICUATRO HORAS** POSTERIORES A QUE ELLO SUCEDA, AGREGANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ASÍ LO ACREDITE.

AHORA BIEN, EN EL PRESENTE ASUNTO CON FECHA DIEZ DE MAYO, SE REALIZÓ DIVERSO REQUERIMIENTO A LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, SIN QUE ÉSTA DIERA CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO, POR LO QUE ESTE ÓRGANO DE JUSTICIA ELECTORAL CONMINA A LA CONFERENCIA PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE CONDUZCA EN TÉRMINOS DE LO SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO DE JUSTICIA ELECTORAL.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, SE:

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARAN **FUNDADOS** LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL ACTOR EN SU DEMANDA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE **REVOCA** EL ACUERDO DE FECHA DOCE DE ABRIL, FORMULADO MEDIANTE ACTA NÚMERO 68 DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS Y SE **ORDENA** A LA PRESIDENTA DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, A EFECTO DE QUE DE MANERA INMEDIATA INSTRUYA A LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA ACTUAR EN TÉRMINOS DE LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO **SEXTO** DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

(…)”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1157/2021

5. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano a fin de combatir la Resolución controvertida, al considerar que vulnera sus derechos político-electorales de ser votado a una candidatura en Morelos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y es emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso b); y, 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); y, 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el ámbito

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9 numeral 3, relacionada con el artículo 11 numeral 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento señala que procederá el desechamiento cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, el cual refiere que procede desechar la demanda si la autoridad u órgano responsable del acto impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el conducto para llegar a tal situación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1157/2021

Ello pues el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, de ahí que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece dicha controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia, como se establece en la jurisprudencia **34/2002**,² de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso, esta Sala Regional advierte que el Accionante promovió la demanda para combatir la Resolución controvertida, enderezando esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- Que aquélla carece de exhaustividad y congruencia, pues el Tribunal local no estudió la totalidad de los agravios hechos valer en aquella instancia, ya que no se pronunció respecto a la procedencia de la afirmativa ficta en sus solicitudes —relacionadas con el otorgamiento de una licencia sin goce de sueldo— con la finalidad garantizar sus derechos político-electorales, declarando la separación de su cargo en tiempo y forma.
- Que ante la falta de exhaustividad y congruencia del Tribunal

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

responsable –al no pronunciarse respecto a una posible respuesta negativa—, en reunión de doce de abril de la anualidad que transcurre, la Comisión negó su petición, asentando en el ACTA NÚMERO 68 lo siguiente:

“(…)
ACUERDO: QUEDA DE CONOCIMIENTO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO Y UNA VEZ ANALIZADA Y DISCUTIDA LA SOLICITUD DE MÉRITO Y DERIVADO DEL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, POR UNANIMIDAD SE NIEGA LA PETICIÓN DE LICENCIA.
“(…)”

- Que con la Resolución impugnada se vulnera su derecho político electoral a ser votado.

Bajo este escenario, esta Sala Regional considera que el juicio promovido por el Demandante ha quedado sin materia, ante un cambio de situación jurídica. Lo anterior se estima así pues al resolver el expediente **TEEM/JDC/304/2021-2**,³ el Tribunal local revocó el acuerdo formulado mediante el ACTA NÚMERO 68 de la Conferencia y, en consecuencia, ordenó a la Presidenta de la Junta instruir a la Conferencia para autorizar la licencia del Promovente, la cual debía comprender del día tres de marzo al quince de junio del año en curso, como originalmente lo había solicitado.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con la licencia sin goce de sueldo solicitada por el Accionante ha sido superada a raíz de lo resuelto por el Tribunal local en la citada sentencia, razón por la cual respecto del presente juicio se actualiza la improcedencia derivada del cambio de situación jurídica, pues de emitirse una determinación se estaría afectando la nueva situación generada por la emisión de la sentencia de ese órgano jurisdiccional, la cual a la

³ Resolución que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, así como en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que se encuentra publicada en la página de internet del Tribunal local, en la dirección electrónica: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2021/JDC-304-2021-2.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1157/2021

fecha en que se emite la presente determinación, no ha sido controvertida.⁴

Por tanto, al haber quedado sin materia la controversia planteada por la Promovente, procede **sobreseer** en el presente Juicio de la ciudadanía, toda vez que el mismo fue admitido en su oportunidad.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente Juicio de la ciudadanía, de conformidad con la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al Accionante; por **correo electrónico** al Tribunal responsable –con certificada de la presente sentencia–; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 numeral 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS

⁴ Lo cual se corroboró de una consulta en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SCM-JDC-1157/2021

NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁵

⁵ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.